



# I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

**B | EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL,  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, DEL TRABAJO Y ELECTORAL**

---

4. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

---

Procuración General de la Nación



I.B.4

---

**FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL  
DE APELACIONES EN LO COMERCIAL A CARGO DE  
LA FISCAL SUBROGANTE, DOCTORA RAQUEL  
MERCANTE**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Procuración General de la Nación

## 1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

### B | EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEL TRABAJO Y ELECTORAL

---

#### 4. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

#### FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL A CARGO DE LA FISCAL SUBROGANTE, DOCTORA RAQUEL MERCANTE.

##### **Breve descripción de las problemáticas más relevantes y la actividad desarrollada por la Fiscalía en relación a esta.**

Una de las cuestiones más relevantes sobre las que versó la actividad de la Fiscalía durante el año en curso, se refiere a la discusión suscitada en torno al carácter del plazo de seis meses establecido en el art. 56 de la ley de concursos y quiebras (en adelante LC), a contar desde que el pretense acreedor obtiene sentencia firme en juicio no atraído al concurso. Esa verificación no se considerará tardía ni se tendrá por ocurrida la prescripción si la insinuación al pasivo se formula durante ese lapso, no obstante que hayan transcurridos dos años desde la presentación en concurso.

Esta Fiscalía intervino en la interpretación del referido artículo sosteniendo que el plazo de los seis meses aludido es de prescripción y no de caducidad como han fallado algunas de las salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Por otra parte, durante el transcurso del período, se planteó una controversia en torno a la publicidad que debía llevarse a cabo en las acciones colectivas a los fines del art. 54 de la ley 24.240.

En relación a ello, esta Fiscalía sostuvo que el régimen de publicidad en este tipo de acciones no podía resultar un obstáculo irrazonable de acceso a la jurisdicción.

Asimismo, esta Fiscalía dictaminó en un caso en el que las tierras a enajenarse en una quiebra estarían ocupadas por pueblos originarios.

##### **Breve balance de la gestión realizada en el período informado. Nivel de eficiencia en la respuesta fiscal.**

El plazo de seis meses desde que quedó firme la sentencia que reconoció el derecho del peticionante en un juicio que tramitó en sede distinta de la del concurso, previsto en el art. 56 LC, es un plazo de prescripción.

El artículo mencionado en su parte pertinente dispone: “El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso preventivo o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitando ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencido esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor”.

La Fiscalía interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada en el caso

“Trenes de Buenos Aries SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Villafañe, Silvia y otro” (Expte Nro. 16.168/2012) que declaró la prescripción de la acción intentada por la incidentista a fin de verificar su crédito en el concurso preventivo de la deudora.

La sentencia recurrida juzgó que desde la fecha en que las demandantes contaron con sentencia firme que las habilitó para ocurrir por esta vía vericatoria hasta que finalmente lo hicieron, transcurrió objetivamente el plazo de seis meses que establece el artículo 56, Ley 24.522 para los acreedores que –como las incidentistas- continuaron con el procedimiento de conocimiento por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21 LC.

Sostuvo el Tribunal que el plazo de seis meses con que cuenta el acreedor para insinuarse al concurso es de caducidad, que como tal no resulta susceptible de interrupción o suspensión y sólo se salva con el cumplimiento del hecho impeditivo que no es otro que la promoción del incidente de verificación tardía.

La Fiscalía sostuvo en el citado recurso que el plazo es de prescripción, conforme la literalidad de los términos de la norma que así los califica. Además la Fiscalía señaló que la sentencia omitió considerar que existieron actos que impidieron la consumación del plazo y no hubo inacción procesal de los incidentistas en el juicio de conocimiento hasta obtener la aprobación de la liquidación correspondiente para presentarse a verificar en el concurso de su deudora.

Precisó esta Fiscalía que la sentencia omitió analizar que la excepción de prescripción opuesta por la concursada contradujo sus propios actos, dado que aquella consintió que continuara el proceso en el que se discutía la liquidación del crédito ante el juez civil para luego oponer la prescripción de la acción ante el juez concursal.

Destacó esta Fiscalía que la interpretación que la sentencia hace del art. 56 de la LC, al modificar la naturaleza del plazo de prescripción, y afirmar que se trata de un plazo de caducidad, no resultó razonable y afectó el derecho de propiedad, debido proceso, derecho de igualdad y derecho de defensa en juicio de los acreedores de la concursada.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó el recurso extraordinario deducido, lo que motivó la deducción del recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte. Nro. 249/2013).

Las actuaciones mencionadas no fueron las únicas en las que se declaró prescripta la acción, en virtud de interpretar que el plazo de seis meses que posee el acreedor para insinuarse al concurso preventivo sin que su verificación se considere tardía, es un plazo de caducidad y no de prescripción.

Así, en los autos caratulados “Trenes de Buenos Aries SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Bertero, Mario Roberto” (expte nro. 35.332/2012) y por argumentos similares a los sostenidos en “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por Villafañe, Silvia y otro” la sala D declaró la prescripción de la acción intentada. Contra ese decisorio esta Fiscalía dedujo recurso extraordinario, el que fue desestimado.

Ello así, esta Fiscalía dedujo queja por denegación del recurso extraordinario (expte nro. 295/2013).

En ese contexto, esta Fiscalía advirtió que la interpretación brindada por la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al plazo contemplado en el art. 56 de la LC afectaba en forma definitiva no sólo los derechos de los pretensos acreedores, sino de muchos otros que se encontrarían en una situación análoga y que, merced a ello ya no podrían reclamar los créditos contra la concursada.

Fue así que la Fiscalía relevó los incidentes del concurso preventivo de Trenes de Buenos Aires SA y advirtió que la concursada había opuesto excepción de prescripción en la mayoría de aquellos procesos en los que no había sido deducido el incidente de verificación dentro del plazo de seis meses desde que había quedado firme la sentencia del proceso de conocimiento que reconociera la pretensión del actor.

Ante esta situación, y la pérdida del derecho que ello implicaría para los acreedores de la concursada que no podrían reeditar su pretensión, y ante la interpretación que la Sala llamada a intervenir tenía del plazo de seis meses contemplado en el art. 56 de la LC, esta Fiscalía tomó intervención en primera instancia solicitándole al juez el rechazo de la excepción opuesta y subsidiariamente planteó la inconstitucionalidad de la norma.

Las presentaciones fueron efectuadas en los autos “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Mansilla Leandro Ezequiel (Expte nro 94136); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Contreras, Lucas y otros” (Expte nro. 94.081); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Rodriguez, María Alicia (Expte Nro. 92.468); “ Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Fuenjalida, Gabriel Gerardo y otros” (Expte Nro. 88.571), “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Sarasua, Alfredo” (Expte nro. 87.938); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Celiz, Carlos Marcelo” (Expte Nro. 93.989); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Lugo, Ramón” (Expte nro. 92.528); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Agosticielli Gustavo” (Expte Nro. 93.946); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Larroza, Sofía”; “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Campos, Ana” (Expte Nro. 94.039); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Revecci de Franco, Patricia” (Expte Nro. 89.726); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por García Córdova, Marisol” (Expte Nro. 93.134); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Ruesga, Lucas Javier” (Expte Nro. 93.238); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Sisuela, Silvina” (Expte Nro. 94.251); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Alvarez, Juan” (Expte Nro. 87.999); “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por mansilla, Leonardo Ezequiel” (Expte Nro. 94.136).

En esa presentación, en primer lugar, se sostuvo que el plazo del art. 56 es un plazo de prescripción.

En segundo lugar, se analizaron las circunstancias de hecho y procesales de cada uno de los incidentes donde se hizo el planteo y se advirtió que en todos ellos hubo actividad procesal del actor que impedían la consumación del plazo establecido en la norma y la consiguiente pérdida de su derecho.

Allí se destacó que la correcta interpretación de la norma era ponderar las circunstancias particulares de cada caso y analizar las constancias de los expedientes tramitados en una sede distinta de la del juzgado del concurso, a fin de establecer la fecha real a partir de la cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción. Ello así en tanto para que proceda la prescripción debe haber inactividad o pasividad de parte del titular que pudiendo hacer valer su derecho no lo hace.

En tercer lugar, fue dicho que la interpretación postulada por la Fiscalía sobre el carácter de prescripción del plazo de seis meses establecidos en la norma del art. 56 LC es coincidente con la interpretación que hace la Sala A y C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “Southern Winds SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Serrano Mariano Patricio” del 25/02/2010 y “ALPI Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Badie Elena s/ incidente de verificación” del 05/03/2010, respectivamente.

En ese escenario, y ante la contradicción en la interpretación de la norma, fueron deducidos dos recursos

de inaplicabilidad de ley planteados en los autos caratulados “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Romero, Felisa” (Expte nro. 9197/12) y “Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Jiménez Asunción Elsa” (Expte Nro. 26684/11).

Esta Fiscalía había propiciado la apertura de los recursos en fechas 18.10.2012 y 24.02.2012 y la Sala E de la Cámara del Fuero con fecha 10.12.2012 concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en uno de los expedientes antes mencionados.

### **Régimen de publicidad en las acciones colectivas.**

El juez de la anterior instancia ordenó en los autos “Asociación Protección de Consumidores del Mercosur c/ DirecTv Argentina SA s/ ordinario”, la publicación de cinco anuncios muy destacados (por lo menos dos de ellos en página impar y en día domingo, con un tamaño de por lo menos media página). Esa publicidad estaba a cargo de la actora. Por otro lado, le impuso a la demandada la carga de adjuntar una copia del listado de los clientes y abonados que podrían estar abarcados por la presente acción y comunicar en las liquidaciones mensuales la existencia de este juicio. Hecho ello, debía la actora enviar una carta al domicilio denunciado al contratar, a los clientes que se hubiesen dado de baja.

Destacó esta Fiscalía en esos obrados que la iniciativa adoptada por el juez de grado resulta pertinente, en tanto tiene como finalidad dar cumplimiento con la manda de identificar a la clase o grupo afectado, y permitir a quienes podrían ser eventualmente alcanzados por el ejercicio del derecho de salida o exclusión de la acción.

Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía cuestionó el régimen de publicidad ordenado en tanto consideró que importaba un obstáculo irrazonable al acceso a la jurisdicción de la asociación de consumidores.

Fue dicho que la publicación de avisos con las características solicitadas por el juez de grado excedían las posibilidades económicas de la actora, a lo que debía agregarse a ese costo el precio de la notificación a los ex clientes afectados, cuyo número es aún incierto. Y que mantener el régimen dispuesto podía constituir un valladar insoslayable para el acceso a la justicia de la actora, y por ende, de sus representados.

Indicó esta Fiscalía que en relación a la finalidad de la norma (art. 54 de la ley 24.240), es de destacar que en los casos que involucran derechos de los consumidores y usuarios los legisladores nacionales optaron por la cosa juzgada conocida como “secundum eventum listis”, ya que se establece que la sentencia que haga lugar a la pretensión, es decir, la sentencia favorable, es la que hará cosa juzgada para el demandado y para todos aquellos consumidores que se encuentren en similares condiciones. Ello así, no se exige una rigurosa notificación previa a los miembros individuales del grupo, ya que sólo podrán verse beneficiados por una sentencia favorable más nunca podría serles oponible una sentencia perjudicial a sus intereses.

En ese contexto, señaló esta Fiscalía que los medios elegidos para dar publicidad al proceso exceden la finalidad de la norma y resultan desproporcionados. En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de la CSJN en el caso “Halabi” (fallos 322:111) y en cumplimiento del art. 54 de la LC, debía adoptarse un sistema de notificación que resulte eficiente en el caso particular para poner en conocimiento de los eventuales afectados la promoción de la acción, sin tornarse excesivamente oneroso para las partes del proceso ni afectar la garantía de acceso a la jurisdicción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictó sentencia remitiendo a los fundamentos dados por esta Fiscalía sobre los standars que debieran utilizarse para seleccionar el régimen de publicidad que permita identificar a los consumidores afectados y otorgarles la posibilidad de ejercer la opción de quedar afuera de los efectos del litigio.

Un criterio similar ha sido sostenido en otros casos como por ejemplo los autos “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer- c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo” (dictamen nro. 138.876), “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer- c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo” (Dictamen nro. 139.040) y “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur –Proconsumer- c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo” (dictamen nro. 138.738).

### **Derecho de los pueblos originarios.**

Fueron remitidos los autos “Banco Oddone S.A. s/ quiebra s/ incidente de autorización de venta por el B.C.R.A. de fracción de campo de Pcia. de Salta” para que esta Fiscalía dictaminara en relación al conflicto suscitado en torno al mecanismo de venta de ciertas fracciones de campo de la fallida ubicadas en La Poma, Provincia de Salta.

Con motivo del análisis de las actuaciones, esta Fiscalía advirtió que en el año 2008 el Banco Central recibió una carta documento suscripta por quien invocó su carácter de Cacique de la Comunidad La Unión de Diaguitas y Calchaquíes. En la misma, señalaba que numerosas familias de dicha comunidad se encontraban habitando como dueñas de tiempos inmemoriales y ejerciendo una posesión ancestral en las fracciones del “Campo La Poma”.

Ante la inexistencia de acto procesal alguno dirigido a dilucidar la cuestión planteada en torno a la situación jurídica y legal de la propiedad del “Campo La Poma”, esta Fiscalía solicitó al Tribunal que diera intervención a la Comunidad Diaguita Calchaquí y que dispusiera medidas de prueba para esclarecer la cuestión de la propiedad de las tierras (conf. art. 120 de la CN y art. 25, incisos a), b), g) de la Ley 24.946). Ello en el entendimiento de la importancia de la revalorización y reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas y del proceso de recuperación de sus territorios (conf. art. 75, inciso 17 de la CN; Convenio OIT n° 169; “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”; Ley 23.302 y su Decreto Reglamentario 155/89; Ley 26.160 reglamentada por Decreto 1122/2007 y art. 15 de la Constitución de la Provincia de Salta).

A la fecha del presente informe el Tribunal aún no se ha expedido acerca del planteo de esta Fiscalía.

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA